

SEGURO DE AVERIA DE MAQUINARIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130709

SEGURO DE AVERIA DE MAQUINARIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Artículo 2. DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

Artículo 3. DISPOSICIONES VARIAS

Por el presente seguro, la compañía se compromete a indemnizar al asegurado, descrito en las Condiciones Particulares de la póliza, por cualquier daño, dentro de los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de la póliza.

La observancia estricta de las cláusulas, exclusiones y condiciones de esta póliza, en la medida que afecten a obligaciones del asegurado, y la exactitud de las declaraciones y respuestas que figuran en el cuestionario, que forma parte de la propuesta del seguro, la cual es parte integrante de la póliza, son condiciones que deben ser respetadas para que el asegurado pueda tener derecho a una indemnización.

Artículo 4. MAQUINAS E INSTALACIONES ASEGURADAS

4.1 Se aseguran:

4.1.1 Todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece en las Condiciones Particulares.

4.1.2 Las máquinas quedan aseguradas cuando están listas para su operación comercial; en caso de máquinas recientemente instaladas, después de haber sido probadas y el período de pruebas se haya revelado satisfactorio.

4.1.3 Este seguro se aplica tanto si los objetos asegurados están trabajando o no, si han sido desmontados para su limpieza, revisión o traslado, o en el curso del remontaje, pero todas estas operaciones dentro del predio especificado en las Condiciones Particulares.

4.2 No se Aseguran:

4.2.1 Herramientas cambiables de cualquier tipo como brocas, quebradoras, moldes, cuchillas, sierras, muelas, matrices.

4.2.2 Cintas transportadoras, cribas y mangas, revestimientos o bandas de caucho, textiles de plástico, cepillos, neumáticos, cabos, cadenas y correas, partes de vidrio, porcelana o cerámica.

4.2.3 Cimientos, revestimientos de ladrillos en hornos y recipientes, cajas de fuego, quemadores.

4.2.4 Combustibles, contenido de filtros, refrigerantes, materiales de limpieza, lubricantes, aceites de lubricación.

4.2.5 Catalizadores, productos químicos, agentes de contacto.

Artículo 5. RIESGOS CUBIERTOS

5.1 La compañía indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de:

5.1.1 Incidentes durante el trabajo como malos ajustes, aflojamiento de alguna parte, fallas o desperfectos en medidas de prevención, entrada de cuerpos extraños.

5.1.2 Roturas por fuerzas centrífugas.

5.1.3 Falta de agua en calderas o recipientes bajo presión.

5.1.4 Exceso de presión, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos bajo el artículo 6.1.4, o cuando sucede una situación de implosión.

5.1.5 Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos bajo el artículo 6.1.4.

5.1.6 Defectos o desperfectos en diseños, materiales o fabricación, errores de montaje.

5.1.7 Mal manejo, ignorancia, negligencia o mala intención por parte de empleados.

5.1.8 Tempestad, es decir los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.

Artículo 6. EXCLUSIONES

6.1 La compañía no responderá por:

6.1.1 Los deducibles indicados en las Condiciones Particulares de la póliza. Si varios objetos sufren daño en un solo acontecimiento, se aplicará solamente el deducible más elevado a la pérdida conjunta.

6.1.2 Corrosión, erosión, uso o desgaste de cualquiera parte de la maquinaria, causados por el trabajo o por otra influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de orín, fango, incrustaciones en calderas u otros depósitos.

6.1.3 Averías causadas por pruebas, cargas excesiva intencional o por experimentos que impliquen condiciones anormales.

6.1.4 Incendio, explosión, rayo, directa o indirectamente, extinción de incendio, demolición, desmontaje o remoción de escombros.

6.1.5 Terremoto, maremoto, tsunami, hundimiento, deslizamiento de tierra, caída de rocas, inundación,

huracán, ciclón, erupción volcánica.

6.1.6 Robo, hurto.

6.1.7 Daño por actos intencionales, o negligencia intencional, ocasionados por el asegurado o por su dirección.

6.1.8 Fallas o desperfectos que existían en el momento de contratarse este seguro y que eran conocidos por el asegurado o por su dirección.

6.1.9 Pérdida o daños por los que el proveedor o fabricante del objeto responden, legalmente o según obligaciones contractuales.

6.1.10 Pérdidas indirectas, de la naturaleza que sean.

6.1.11 Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades, haya sido declarada la guerra o no, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumulto, huelga, lock?out, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos dañosos de personas que actúan por cuenta o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otro.

6.1.12 Los efectos directos o indirectos de explosiones, de desprendimiento de calor o de contaminación radioactiva, provenientes de la transmutación del núcleo de átomos o por efecto de la aceleración artificial de partículas.

6.1.13 Cualquier daño o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente provocados por material bélico nuclear.

Artículo 7. SUMA ASEGURADA

7.1 Es condición absoluta de este seguro que la suma asegurada sea igual al costo de reposición de las máquinas o instalaciones aseguradas por máquinas nuevas de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduana y otros derechos o impuestos.

7.2 Si al día de un accidente la suma asegurada del objeto siniestrado es menor que su costo de reposición (según la definición bajo 7.1), la compañía indemnizará el daño solamente en la proporción que exista entre la suma asegurada, mencionada en la relación de máquinas para el objeto siniestrado, y el valor de reposición.

Artículo 8. AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

El asegurado tomará las medidas razonables para mantener los objetos asegurados en buen estado de trabajo y para asegurar que ningún objeto se sobrecargue habitualmente o intencionalmente. El asegurado debe observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección o servicio, así como las disposiciones legales, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las máquinas o instalaciones aseguradas.

Por tanto, durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Esta póliza perderá inmediatamente su validez si ocurriese alguno de los hechos siguientes, a menos que la compañía se hubiese expresado, mediante su firma, de acuerdo con ellos.

- Cambio material del riesgo.

- Modificación, alteración o ampliación del objeto asegurado.

- Desviación de métodos de operación prescritos, que pueden aumentar el riesgo de pérdida o de daño.

- Cambios en el interés del asegurado en la materia del seguro, como ser: discontinuación, o liquidación, o quiebra.

Artículo 9. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

Artículo 10. INSPECCIONES

Los inspectores de la compañía tienen en cualquier momento y a horas razonables el derecho a inspeccionar o examinar los objetos asegurados bajo esta póliza, y el asegurado debe facilitarles todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el riesgo. La compañía facilitará al asegurado una copia del informe del inspector, que, sin embargo, debe considerarse como confidencial por parte del asegurado y de la compañía.

Artículo 11. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Una vez producida cualquier circunstancia que pudiera ocasionar un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado está obligado a:

- a. Informar de la misma inmediatamente a la compañía y seguidamente confirmar, mediante una declaración escrita, poniendo a disposición de la compañía todos los informes y pruebas al respecto requeridos por la misma. La compañía no responderá en ningún caso por siniestros que no le sean declarados dentro de los 14 días que siguen a su acaecimiento, salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.
- b. Utilizar todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de la pérdida o del daño.
- c. Conservar los bienes dañados y ponerlos a disposición de cualquier liquidador o inspector de la compañía que ésta designare para la inspección correspondiente.

La responsabilidad de la compañía bajo esta póliza por cualquier objeto dañado, cubierto bajo esta póliza, terminará si el objeto continuara operando sin haber sido reparado a satisfacción de la compañía.

Después de haber declarado el siniestro a la compañía, según las disposiciones ya mencionadas, el asegurado puede encargar, con el consentimiento de la compañía, que se proceda a la reparación de los daños poco importantes. En cualquier otro caso, el asegurado deberá esperar la llegada de un liquidador de la compañía antes de proceder a cualquier reparación o cambio. No obstante, el asegurado podrá tomar cualquier medida que le sea absolutamente necesaria para la seguridad y para la continuación de las operaciones.

El asegurado no podrá abandonar en ningún caso ningún bien a la compañía, aunque dicho bien esté o no en posesión de la misma.

El asegurado se compromete a tomar, a hacer tomar o a autorizar a tomar, a cargo de la compañía, antes o después de haber sido indemnizado por la misma, todas las medidas que él considere necesarias, o que hayan sido dispuestas por la compañía, encaminadas a proteger los derechos de ésta o a obtener de otras partes, que no estén aseguradas por la presente póliza, un resarcimiento o una indemnización a los cuales la compañía tuviese derecho, directamente o por subrogación, por el hecho de haber pagado una pérdida o un daño amparado por la presente póliza.

Artículo 12. OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Artículo 13. EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

Artículo 15. PAGO DE SINIESTROS

En caso de que los daños a una máquina asegurada puedan repararse, la compañía pagará los gastos necesarios para poner la máquina en el estado de operación que tenía antes del accidente. Si el valor de una máquina o de una parte de la misma aumenta por la reparación, la responsabilidad de la compañía estará limitada al valor existente antes del accidente.

La compañía pagará también los gastos de desmontaje o remontaje que se consideren necesarios para efectuar la reparación, así como los gastos de flete ordinario, derechos de aduana y otros derechos o impuestos. Si la reparación se efectúa en un taller del asegurado, la compañía pagará el costo de material y sueldos para la reparación, más un porcentaje, dentro del rango establecido en las condiciones particulares, para cubrir gastos generales indirectos. El valor de salvamento debe deducirse.

En caso de que un objeto asegurado haya quedado destruido o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual de la maquinaria asegurada antes del accidente, la liquidación se efectuará como sigue:

a. La compañía, pagará el valor actual del objeto inmediatamente antes del accidente incluyendo gastos de flete ordinario, montaje y derechos de aduana, si los hay, y deducirá la depreciación normal del valor de reposición del objeto. La compañía pagará también los gastos de desmontaje, pero se restará el valor de

cualquier salvamento.

b. Los gastos o modificaciones, ampliaciones, mejoras o revisiones hechas aprovechando la reparación no pueden indemnizarse.

c. Los gastos de reparaciones provisionales los pagará la compañía si tales reparaciones forman parte de la reparación definitiva y no incrementan los gastos totales de reparación.

d. La compañía es libre de reparar, reponer o restituir los objetos perdidos o dañados o pagar el importe del daño en efectivo.

e. La responsabilidad de la compañía, para cada una de las máquinas, no puede en cualquier período anual exceder la suma asegurada indicada en la relación de máquinas.

f. Salvo estipulación expresa en la póliza y el pago de la extra prima correspondiente, no se pagarán los gastos adicionales de horas extras, trabajos en la noche o en días de fiesta, flete expreso o aéreo, incurridos por la reparación de un daño cubierto bajo esta póliza.

Artículo 16. REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la compañía reduce en el mismo monto la suma asegurada. A petición del asegurado, la suma asegurada, podrá ser rehabilitada mediante la extra prima que se convenga.

Artículo 17. TERMINACIÓN ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en

el artículo 18.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 18.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

Artículo 18. COMUNICACIONES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Artículo 19. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento,

someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 20. DOMICILIO LEGAL

Las partes fijan como domicilio especial para todos los efectos derivados de esta póliza la ciudad señalada en las Condiciones Particulares del seguro.